

TRES NUEVAS FASES EN LA HISTORIA DE CANARA

JUAN TORRES FONTES

En 1510 acaba la anómala independencia de Canara. Era el punto final de una historia mantenida en el transcurso de dos siglos y medio (1244 ?-1510). Tiempo en el que se habían sucedido al frente de la tenencia de su fortaleza diversos señores y comendadores de las Órdenes Militares del Temple y Santiago. Resulta realmente insólita la persistencia de esta situación si tenemos en cuenta la serie de factores adversos que se mantuvieron en el transcurso de tantos años: Su corta extensión territorial; atractiva huerta y posibilidad de riego que ofrecía el río Argos a su paso; su término, delimitado por los concejos de Cehegín, Caravaca, Bullas, Calasparra y Moratalla, tal como se precisa en el documento de la compra-venta santiaguista de 1335; la permanencia de su proximidad a la frontera granadina, causa de amplios períodos de total despoblación y por ello falta de los adecuados cultivos; continuidad de su importante fortaleza defensiva y asilo circunstancial caso de peligro, hasta su deterioro a mediados del siglo XV y consiguiente abandono al compás de la mayor seguridad que se ofrecía en todo el reino de Murcia, si bien aprovechamiento de parte de ella para la adaptación de una pequeña ermita y culto de una imagen de la Virgen bajo la advocación de Nuestra Señora de la Peña.

La desaparición del reino de Granada, el decisivo cambio promovido por las reformas de los Reyes Católicos y el respeto y cumplimiento de sus disposiciones, y nuevas normas jurídicas supondrían para el reino de Murcia la plena seguridad para todo su territorio. Con ella una paz productiva con la consiguiente renovación e incremento de cultivos, a la vez que crecimiento poblacional, ya de amplias perspectivas al iniciarse la nueva centuria. Lo que debió afectar a Canara fundamentalmente en el laboreo de sus tierras, aunque no así, concretamente, con la presencia de nuevos cultivadores o intento de restablecer la primitiva aldea de sus primeros tiempos bajo dominio castellano.



Nueva situación que instaba a la desaparición de esta singularidad y a la vez asomada controversia entre los concejos limítrofes Caravaca y Cehegín por su absorción, ambas bajo gobierno de un mismo comendador. Factor determinante y también un tanto insólito en este punto final fue la decisión unánime de trece propietarios de sus tierras, todos vecinos de Caravaca, al decidir conjuntamente renunciar a su vecindad caravaqueña y acogerse con sus familias y sucesores al concejo de Cehegín. El cual, como había quedado concertado, les proporcionó su decidida y firma protección, así como respeto a sus convenios particulares en acequias y costumbres de riego al aceptar su avicinamiento en la villa.

Las singularidades y fin de la pequeña historia de Canara es, en cierta forma, la que me ha atraído a recopilar nuevas aportaciones documentales a sus oscuras y vacilantes andaduras en estos siglos, las que complementan el estudio que publiqué en 1981: "El señorío y encomienda de Canara en la Edad Media" ¹, entonces inacabado y ahora más completo al cubrir huecos anteriores, así como su comienzo y punto final. De aquí su programación en tres fases: Siglo XIII; la ocupación aragonesa; primera década del siglo XVI.

SIGLO XIII. CREACIÓN DEL SEÑORÍO

Una proyección histórica, sencilla y continuada durante tres siglos de vida propia, que iba a tener trascendencia singular, pues sin hechos memorables ni personajes destacados a su frente y pese a su corta extensión, entre vecinos poderosos y con cambiante sucesión de sus detentadores, abre la interrogación por conocer mejor su historia y al mismo tiempo las causas que proporcionaron esta continuidad tanto en tiempo como en su independencia.

Singularidad que nos lleva a buscar en sus antecedentes musulmanes y sin poder concretarla con precisión cabe intuir que pudo ser en el siglo XII con Aben Mardanix frente a los almohades o en menor grado en la primera mitad del siglo XIII, en los años que desaparece la hegemonía africana y con Ibn Hud surge la multiplicación de señoríos, pronto independizados del poder hudida, porque su castillo y la feracidad de sus tierras serían bases creativas de una jefatura independiente que le permitiría iniciar su andar político diferenciador de los núcleos vecinos con semejantes decisiones y pretensiones.

La imagen de un pequeño señorío que pudo ser así cuando en 1243 se firma el tratado de Alcaraz, que garantizaba la continuidad de la situación político-señorial en que se hallaba el reino de Murcia y que interesadamente mantendrían las autoridades castellanas, hasta que la sublevación mudéjar de 1264-1266 acabaría con este productivo régimen de protectorado. Las condiciones generales impuestas en 1243 —excepto Cartagena y Mula conquistadas por las armas— habían supuesto la imposición de guarniciones castellanas en las principales fortalezas; la concesión de señoríos en tenencia primero y desde 1244 como donadíos y cobro de las tres cuartas

¹ Torres Fontes, J.: El señorío de Canara en la Edad Media. En *La España Medieval. Estudios dedicados Universidad Complutense*, Madrid, 1981.



partes de las rentas reales o señoriales a favor de los más destacados colaboradores de la hueste real. Si en 1243 Caravaca y Cehegín fueron entregadas en tenencia a Gombardo y Berenguer de Entenza, ambos primos y cuñados al estar casados con Elvira y Guillerma de Luesía, después a tenor de las circunstancias y dada la importancia de ambas fortalezas vigilantes de la frontera, en fecha no conocida pasaron a depender de la Orden del Temple, un tanto sin expectativas dadas las circunstancias imperantes entonces.

No sucedió lo mismo en Canara, singularizada por sus antecedentes y que quizá en 1244, año en que se generaliza en el reino el paso de las tenencias al señorío pudo ser entonces cuando fue entregada por juro de heredad a Pedro Menéndez Fan, probablemente de procedencia toledana, como tantos otros castellanos atraídos a las posibilidades que se les ofrecía. Señorío mantenido hasta 1264, en que la sublevación mudéjar dio al traste con el protectorado castellano, a la organización señorial como base defensiva en un reino fronterizo y a crear problemas al rey castellano, puesto que supuso la parcial pérdida del reino y principalmente de su capital.

Cuando en 1266, merced a la ayuda que Jaime I² prestó generosamente a su yerno y pudo recobrar la parte del reino que se mantenía en manos musulmanas, los dirigentes castellanos llevaron a cabo su adecuada organización partiendo de un principio de carácter general, como fue la de respetar en lo posible los antecedentes en poblaciones o individual por otras circunstancias, porque todo lo demás pertenecía a la Corona y por ello la repoblación con cristianos de distinta procedencia primaba para sus mejores tierras: huertas de Murcia, Lorca y Orihuela; conveniente respeto a la continuidad de la población musulmana, ya en su nueva situación social y concesión de la mitad del término concejil, huerta y campo y aislamiento-protector en el barrio de la Arrixaca, lo que se efectúa con preferencia desde 1266 a 1274.

Efectuadas las primeras fases de los repartimientos, sería entonces, 1274, cuando Alfonso X pudo prestar atención a los casos individuales y con precedentes, como iba a ser el de Canara. El 6 de diciembre de 1276 y por carta plomada³ el monarca atendía una petición pendiente de Pay Pérez, quien como hijo de Pedro Meléndez Fan solicitaba la devolución de Canara y su castillo tal como había pertenecido a su padre por donación del propio monarca y asegurando su adecuada conservación si se le reintegraba la herencia familiar tiempo adelante. Hubo concesión real aunque con advertencia previa, la de que tal derecho al señorío de Canara no existía porque su padre lo había perdido. Tras esta aclaración jurídica, don Alfonso, comprensivo, hacía merced a Pay Pérez del mismo castillo y los mismos términos otorgados en la donación paterna y por juro de heredad. Plena propiedad salvo las obligaciones propias de estas concesiones: guerra y paz, conforme decisiones reales; prohibición de venta a Iglesia, Órdenes militares ni a hombres de reli-

² Torres Fontes, J.: *La reconquista de Murcia en 1266 por Jaime I de Aragón*, 2ª edir. Murcia, 1987.

³ Apéndice, doc.1.



gión, así como la consiguiente retención de los derechos reales de moneda, justicia, yantar y minerales si los hubiere.

LA OCUPACIÓN ARAGONESA (1296-1305)

Otra fase, tan breve como imprecisa había sido la recuperación del señorío de Canara por Pay Pérez (1276) y la venta por su viuda a Nicolás Pérez por doce mil maravedís en 1295. Otra más breve aún la inmediata muerte de éste defendiendo el castillo de Alicante, del que era su alcaide, frente a la invasión aragonesa del reino. Y tras ella la ocupación del territorio murciano un tanto lenta y naturalmente del señorío de Canara.

Un nuevo periodo, también de tiempo corto, es el que comprende la intervención de Jaime II y un nuevo panorama para el señorío de Canara porque las vivencias del señorío se reducen a poco más de la conservación de su fortaleza, porque el cultivo de sus tierras no parece posible que se reanudara. La falta de pobladores-trabajadores castellanos o musulmanes, así como la inseguridad del territorio ocasionarían el desánimo o desinterés de sus eventuales propietarios o señores. Precariedad que se mantiene a falta de un hipotético horizonte prometedor de un tiempo mejor. Todo a la espera de una paz duradera y estable con Castilla que no acababa de llegar.

Esta situación se refleja en el sucesivo cambio de propietarios en el transcurso de siete años. Tal fue la donación otorgada por Jaime II a su mayordomo Raimundo de Urgio por su carta en Lérida, 14 de agosto de 1297⁴. El cual, tan pronto conoció el alcance de esta concesión y con mayores aspiraciones como recompensa de sus servicios, no tardó en renunciar a tal privilegio. Lo que explica, a tenor del tiempo transcurrido, que Jaime II, en Teruel el 21 de octubre del mismo año, otorgara la villa y castillo a Peregrino de Ponte y con la misma mención de su anterior propietario "locus fuit Nicolas Perez de Castilla"⁵. Un señorío en el aire, porque dos años más tarde el monarca aragonés, cuya cancillería trabajaba mucho y con base de datación bastante movible, en el año 1299 Canara quedaba bajo la órbita del comendador de Caravaca, dependiente de la Orden del Temple⁶.

Y con esta breve recuperación documental y sin mayores datos de estos años llegamos a la sentencia de Torrellas-Elche (1304-1305) con la intervención de plenipotenciarios castellanos y aragoneses. Encomendada Canara a la Orden del Temple, su maestre Berenguer de Cardona confió su administración a frey Berenguer de Ribessalbes, quien al llegar el plazo señalado para su entrega, se negó a los requerimientos del consejero castellano Diego García de Toledo, lo cual supuso su prisión hasta que dos vecinos de Murcia se presentaron como fiadores del díscolo templario y consiguieron su libertad.

⁴ A.C.A., Jaime II, Regesta 195, fol. 58-v.

⁵ A.C.A., Jaime II, Regesta 195, fol. 195. Dada la escasa trascendencia de ambos documentos, prescindimos de su inclusión en el Apéndice.

⁶ A.C.A., Reg. 137, fol. 12 r. Así como las Reg. 114, fols. 27 y 42 r., y la Reg. 112, fol. 27 r. en torno a esta fase de ocupación aragonesa.



La sentencia de Torrellas supuso la devolución de gran parte del reino de Murcia a Castilla y para Canara recobrar su singularidad. Pudo ser entonces en 1305 cuando la familia de Nicolás Pérez o de su esposa, sus anteriores legítimos propietarios, pudieron volver a tener la posesión del señorío. Cabe identificar a Rodrigo Eanes como su promotor, tanto por su anterior intervención en 1395, con poderes de la familia Fan para su venta a Nicolás Pérez, como porque en 1305 Rodrigo Eanes era alguacil del reconstituido Concejo murciano. Autoridad, conocimiento de la situación jurídica de Canara, de la familia del alcaide de Alicante y del conflicto de los representantes castellanos con fray Berenguer de Ribesalbes, facilitarían la devolución del señorío a los familiares de Nicolás Pérez. De no ser así, cabe pensar en la continuidad de la Orden del Temple, aunque con nuevo comendador, hasta la extinción de la Orden en 1310.

Una fase histórica de Canara que si no queda totalmente en blanco por la nominación de quienes fueron oficialmente sus detentadores, sólo los documentos nos dicen de su permanente valoración pese a la corta extensión de su término y la sombra, en ocasiones un tanto preocupante de su absorción por alguno de sus poderosos vecinos. Pero la unidad, fortaleza y territorio permanecieron incólumes, así como su continuidad e independencia tiempo adelante, si bien, a tenor de las circunstancias, no parece posible se mantuviera el cultivo de sus tierras.

De una u otra forma, la situación política del reino de Murcia en los años siguientes con las intervenciones de don Juan Manuel y su enfrentamiento con el Concejo murciano, a igual que la reanudación de la amenaza granadina y baja de población serían factores adversos que impedirían el resurgir de Canara. Por ello sería tiempo adelante bajo la firme autoridad de Alfonso XI y consiguiente pacificación general, cuando se hizo posible la venta del señorío a la Orden de Santiago y con ella el nombramiento de Arias Pérez como su primer comendador santiagouista.

Los avatares de Canara en el período restante del siglo XIV y comienzos del siglo XV quedaron expuestos en "El señorío de Canara". Cabe agregar un lento renacer y permanente atención a su fortaleza que aseguraba la vida de los pastores, que cuando se anunciaba el peligro de alguna cabalgada granadina, no dudaban caso necesario abandonar el ganado y acudir rápidamente a refugiarse en ella, siempre preferible a su apresamiento y consiguiente cautiverio. Porque el abandono de cultivos no significaba pérdida de las propiedades, mantenidas en el arrendamiento, de sus pastos.

Otro dato a tener en cuenta, aunque no conocemos que hubiera tenido alguna repercusión efectiva en Canara, fue la decisión de Juan II, confirmada por Enrique IV en 1456, de la concesión señorial vitalicia de Caravaca, Cehegín, Bullas y Canara a Alonso Fajardo tras su forzada entrega de Lorca. Señorío pronto suspendido por la casi inmediata rebeldía de Fajardo, lo que supondría su pérdida, pues fueron muchos los avatares que se sucedieron hasta diciembre de 1461 en que ocupada Caravaca, acaban definitivamente las andanzas de Alonso Fajardo en el reino de Murcia. Hecho que no tiene más trascendencia que anotar el que en estos breves años cesara la pertenencia de estas villas a la O. de Santiago al quedar bajo



gobierno de Alonso Fajardo. De aquí que la primera Visita de la O. de Santiago que nos queda sea la de 1468 y ya normalmente con las alternancias que sin prejuicios efectuaron los visitantes de los años siguientes ⁷.

Sus avatares en las cuatro décadas finales del siglo XV permiten apreciar quietud, prosperidad y esa persistente independencia de Canara de sus poderosos vecinos, siempre por medio Caravaca y Cehegín, porque el comendador santiagouista de estas villas no intentó nunca resolver esta cuestión. Tenían que ser sus propietarios y de aquí dejar pasar el tiempo.

CANARA EN EL SIGLO XVI

Los documentos que se fechan en los comienzos del siglo XVI nos muestran de forma muy diversa el profundo cambio que ofrece la vida murciana: Actividad en todos los órdenes, renovación, creación y amplitud de manifestaciones novedosas. Incluso como la guerra secular contra "el moro" había acabado, se buscan nuevos frentes donde combatir. La tierra en paz produce cada vez más y mejor. Y se multiplican las aspiraciones humanas en pro de un mundo nuevo en el cual poder participar, aunque fueron muchos los que "atados" a la tierra seguirían en sus estrechos horizontes pese a su obligada conversión. Porque hubo de todo y esta renovación llegó a Canara y decidió definitivamente su destino.

De Canara en los años finales del s. XV y comienzos del XVI nos quedan la relación de "Visitas" que de forma regular ordenaba la O. de Santiago para conocimiento real de la situación de sus encomiendas, rentas, obras e informes sobre las actividades y gobierno de los comendadores. Breve es lo que se anota de Canara, pero hay unos datos que son los que más nos interesan por esa situación de "independencia" que creemos encontrar en su desarrollo histórico respecto a las villas de Caravaca y Cehegín, desempeñada su encomienda por Pedro Fajardo Chacón, marqués de los Vélez.

En la reglamentada visita que en 1507 realiza el comendador Diego de Córdoba a las encomiendas santiagouistas del reino de Murcia se ofrecen diversidad de datos de Canara. Es una falta de población propia, un cero absoluto "no ay ningun vezino", lo que indica la desaparición de los cuatro que se cifraba su población en 1496. Es otro el advertir la continuada ausencia de asignación o dependencia de Canara de alguno de los Concejos vecinos, esto es, de Caravaca o Cehegín. Ahora, en 1507, se nos informa que se hallaba en Cehegín, en contradicción con el dato que se obtiene en la visita de 1498, en que Canara se incluye en la relación de Caravaca.

Dualidad que se explica porque ambas villas pertenecían al gobierno de un mismo comendador, fuera Chacón o su hijo Pedro Fajardo, si bien ésta de 1507 parece más efectiva su inclusión en Cehegín, lo que respondía a una realidad

⁷ La totalidad de las visitas santiagouistas a la encomienda de Caravaca fueron recogidas y estudiadas por Diego Marín Ruiz de Assin en "Las Visitas de la Orden de Santiago en Caravaca", publ. en *Estudios de Historia de Caravaca. Homenaje al Prof. Emilio Sáez*. Biblioteca Murciana de Bolsillo nº 135 de la Real Academia Alfonso X el Sabio, Murcia, 1998.



geográfica. Dualidad que se aclara y define de forma decisiva en 1510, tal como documentalmente y de forma explícita se nos da a conocer.

En otro orden de cosas otro dato revelador incide en esta dependencia a Cehegín. En la visita de 1468, cuando aún permanecían dieciséis vecinos en Canara, se informa que su fortaleza “esta endida por las tres partes y en tanto grado que sy luego non se remedia verná al suelo”. Reparación que no se efectuaría a tenor del tiempo y de la mayor potencia y población de Caravaca y Cehegín frente a la amenaza granadina. Por ello en la visita de 1507 se dice que está “caida”, si bien en el “acolgadizo” de esta torre se había habilitado una iglesia bajo la advocación de N^a S^a de la Peña, la cual, bien reparada, contaba con un arco de ladrillo, dos naves y un altar bien “adereçado”, donde se veneraba una imagen de bulto de la Virgen. Se hace constar como antecedente que el mayordomo de dicha iglesia había puesto puertas nuevas y retejado, por lo que había sido confirmado en su encargo el mayordomo Andrés Sánchez por ser un buen hombre ⁸.

Este culto a la Virgen de la Peña, del que no conocemos antecedente documentado años antes, muestra la devoción y adecuada atención como se manifiesta en el número abundante de ornamentos que detalladamente se especifican e incluso que uno de ellos se hallaba en Cehegín: “una casulla de damasco blanca con su çenefa; dizen que es de señora S^a M^a de la Peña en Canara”. En su inspección el comendador sólo opuso una crítica y consiguiente orden, la de suspender la celebración de misas en tanto se mantuviera un cáliz de estaño, por lo que mandaba que se adquiriera otro de plata y en tanto el clérigo de Cehegín que acudía a decir misa llevara uno propio. También se relacionan los bienes propios de esta iglesia: tierras de sembradura, viñas, huerta, con un total de trece fanegas y dieciocho celemines, que se arrendaban anualmente por 1.400 maravedís. Aparte, como propio de la encomienda, 53 fanegas de tierra que lindaban con el río Argos, 17 olivos y algunas carrascas ⁹.

Por último, en este orden de cosas en esta “indecisión” identificadora de la dependencia de Canara en las visitas de la O. de Santiago, la encontramos en la continuidad de los impuestos reales, pues siguieron manteniéndose por tiempo a nombre de Canara junto a Caravaca y Cehegín, lo que por otra parte no significa ni responde a la realidad de su poblamiento. Es así que la asignación en 1500 que en de 1.040 maravedís en la contribución aprobada como “Dotes de las Infantas”, y su continuidad en servicio de Cortes: 963 en 1501; 874 en 1502; 1.975 en 1503, 1.936 en 1504 y 1.000 en 1509. Contribución que los recaudadores reales sabrían cobrar, aunque no sabemos en dónde ni a quiénes.

⁸ Cabe indicar que la devoción y entusiasta actividad para la restauración de esta ermita de un grupo de cehegineros y a su frente mis amigos Abraham Ruiz Jiménez y José M. Alcázar Pastor, ambos académicos C. de la Real Academia Alfonso X el Sabio, pudieron lograr que el santuario de la Virgen de la Peña fuera declarada Monumento Histórico Artístico de Carácter Nacional en 1982, lo que permitiría tiempo adelante su adecuada restauración.

⁹ Marín Ruiz Assín, ob. cit.



Pero esta larga historia singular de Canara llega a su fin en 1510 por decisión unánime de los propietarios de su huerta, resueltos a terminar con una situación equívoca y perjudicial, porque hubo disputas verbales y familiares, así como daño en sus tierras y acequias e incluso la estancia en tiempo inadecuado de rebaños cuando la cosecha y especialmente sus vides no habían sido recolectadas. El problema se centraba en que sus propietarios eran caravaqueños, sus propiedades en su casi totalidad insertas entre cehegineros; la ermita mantenida por el clero de esta villa, pero a la vez Caravaca recababa la integración de Canara en su término. Todo parece indicar que los “hacendados” de Caravaca debieron buscar acomodo en Cehegín y allí la continuidad de conversaciones acabó en acuerdos que afectaban a los intereses de ambas partes ¹⁰.

En líneas generales –el documento, en el apéndice, permite un mayor conocimiento–, el acuerdo se establecía con el paso previo de la aceptación por el Concejo de Cehegín de su vecindad, abandono formal de la vecindad de los trece propietarios en Caravaca. A ello se añade la seguridad que se les ofrecía para sus tierras, de sus acequias, vigilancia, etc., en que participaban representantes de ambas partes. Documento aceptado y conformidad general.

Cabe apreciar en fechas posteriores el cumplimiento por parte de Cehegín de todo cuanto se había responsabilizado, en los que hubo intromisiones, amenazas y otras acciones depredatorias. Pero la realidad se impuso. Acuerdos concejiles posteriores son exponentes de la regularización de la vida, trabajo y adecuada vigilancia de Canara, tal como se había convenido.

Eficacia en esta regularización temporal, siempre en torno al cultivo y vendimia de las vides, que preponderaban sobre cualquier otro cultivo y la adopción de medidas para fijar la entrada y salida de los ganados con su diversidad “agora pocas e otras muchas” y por ello cambio de fechas en uno u otro sentido “durante el tiempo que esta vedado por cabsa de las vbas”; o como se acuerda en noviembre de 1513, el ganado “no an de entrar vna legua dende redor de la huerta fasta el día de san Miguel”, lo que sería ampliado hasta mediados del siguiente mes de octubre; en otro acuerdo concejil se fija también la fecha por el santoral: día de san Lucas. Siempre a tenor de la vendimia.

Y con indicación de términos, como el 9 de octubre de 1516, con la decisión de que “ningun ganado lanar ni cabrio ni puercos entren ni lleguen al azequia que pasa en la horden de Canara, desde la viña de Juan Dauila al azequia abaxo fasta el alvar de Velan ni pasen del camino que va a Calasparra abaxo haçia la dicha acequia”. De igual forma se establecían penas pecuniarias, generalmente de cinco reses a los contraventores, aunque también se establecían diferencias, si los rebaños superaban las cien cabezas o eran inferiores y con atención en este caso si llevaban perro, pues

¹⁰ Situación, comenta Rodríguez Llopis, el decisivo pacto o acuerdo, y menciona la existencia de un documento de este hecho en el A.G.S. Su versión concuerda por entero con la que nos ofrece este acuerdo concejil y a él nos hemos atendido para no reiterar documentación. Rodríguez Llopis, M. “Señoríos y feudalismo en el Reino de Murcia”, págs. 62, 63, hasta 69.



se considerarían los rebaños con más de cien reses. Y así sucesivamente notas sobre el "corral" en Canara y su arrendamiento; recaudación de toda clase de tributos, vigilancia, etc. etc.

Cerramos esta aportación en 1518. Se aprecia que por entonces Caravaca había intentado judicialmente o ante el Comendador recabar la dependencia de Canara de su término, que sería un tiempo sin mañana. Y significativo de esta situación es que en este mismo año por acuerdo concejil se presentaba escrito ante el alcalde mayor de Yeste el 26 de julio y cuatro días después ante el de Caravaca con petición se hicieran públicas las "ordenanzas con otros abtos" del concejo de Cehegín ¹¹.

¹¹ Hago público mi agradecimiento a D. Antonio García Jiménez, Archivero Municipal de Cehegín por las fotocopias de las Ordenanzas y de una serie de acuerdos concejiles que me han permitido ultimar este trabajo. Agradecimiento que hago extensivo a D. Juan González Castaño, mediador de esta agradecida atención.



I

1276-XII-6.- Carta plomada de Alfonso X, rey de Castilla, a Pay Pérez, concediéndole el castillo de Canara. (AGS, Expedientes de Hacienda, leg. 260, nº 2).

Sepan quantos esta carta vieren e oyeren como ante nos don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Sevilla, de Cordova, de Murçia, de Jahen, del Algarve, vino Pay Perez, hijo de don Pedro Melendez Fan e mostronos de cómo se perdiera en la guerra que oviemos con los moros el castillo de Canara que dieramos a su padre, e que nos pidie por merçed que pues lo nos aviemos cobrado dellos que ge lo diesemos e que lo guardarie bien daqui adelante; e nos como quier que veyemos que fijos de Pedro Fan no avian derecho ninguno en el castillo sobredicho pues lo avian perdido, por grand sabor que avemos de hazer bien e merçed a Pay Perez e por serviçio que nos hizo damosle el castillo de Canara con su termino que lo aya todo bien e conplidamente ansi como lo nos oviemos dado a su padre, e otorgamosle que lo aya libre e quito por juro de eredad para sienpre él e sus hijos e sus nietos e quantos dél vinieren que lo suyo ovieren de heredar, para fazer dél todo lo que quisiere como de lo suyo en tal manera que él e los que lo ovieren despues dél hagan todavia guerra e paz deste castillo de suso dicho por nuestro mandado e de los reyes que regnaren despues de nos en Castilla e en Leon, e que lo que no pueda vender ni dar ni enajenar a yglesia ni a Horden ni a ome de religion sin nuestro mandado; e retenemos y otrosi para nos e a nuestros erederos moneda e justiçia e yantar e mineras si las hay o las oviere de aquí adelante.

E defendemos que ninguno non sea osado de yr contra esta carta pora quebrantarla ni pora minguarla en ninguna cosa ca qualquier que lo fiziese abrie nuestra yra e pecharnos y en coto diez mill marauedis de la moneda nueva e a Pay Perez, el sobredicho, o a quien lo suyo eredase todo el daño doblado, e por questo sea firme e estable mandamos sellar esta carta con nuestro sello de plomo. Fecha la carta en Vitoria domingo seys dias andados del mes de dizienbre hera de mill e trezientos e catorze años. Yo Juan Perez, hijo de Millan Perez la fize escrevir por mandado del rey en veynte e çinco años quel rey sobredicho reynó. S. Alfonsi, ylustris regis Castelle et Legione.



II

1510-X-6, Cehegín.- Actas de recepción por el Concejo de Cehegín de trece propietarios de la huerta de Canara aceptando su solicitud de avicinamiento en dicha villa; los cuales a su vez públicamente renunciaban a la hasta entonces su vecindad de Caravaca por sí y por sus sucesores; como mención específica de la guarda de dicha huerta y acequias de Canara. (Arch. Mun. de Cehegín. Actas Capitulares 1507-1523, sig.: 1-255-1).

En la villa de Çehegin, en seys dias de octubre, año del nascimiento de nuestro señor Jhesuchristo de mill e quinientos e diez años. Este dicho dia en la plaça Nueva desta dicha villa estando juntos los honrrados señores Conçejo, nonbrados Juan de Angosto, alcalde; e regidores Fernando Andres, Juan Ruvio, Juan Yañez, Fernan Perez, Juan Llorente; jurados Alonso Hernandez, Pedro del Amor, en presençia de mi Pedro de Teran, escrivano, paresçieron Alvaro Ruiz e Rodrigo de Paco e Gines Alino e Juan Lorençio del Cortijo, Pedro Callezo, Alonso Rodriguez, Alonso Guirao, Diego de Bejar, Françisco Fernandez, Alonso Ruvio, Anton Calero hijo de Pedro Calero, Lorençio de Moya, Ginés Rodriguez, todos herederos de la villa de Caravaca.

Y de palabra dixeron que por quanto ellos syendo como son herederos de la guerta de la dicha villa de Canara y aquella villa esta despoblada y ninguno mora ni tiene vezindad en ella, y las dichas heredades resçiben mucho daño y asy mismo de oy en adelante lo esperan resçibir, que piden e requieren a los dichos señores justiçia conçejo que se anparen dellos en dichas sus heredades como en açequiajes y en todo los nesçesario como a vezinos desta dicha villa.

Que ellos se hesymen de la vezindad e libertad y hesençiones, jurediçion de la dicha villa para agora e para sienpre jamas por sy e por todos sus desçendientes e susçesores para syenpre jamas, e se someten a sy e por sy e por los dichos sus susçesores a su jurediçion e juzgado desta dicha villa e a la juridiçion de aquella renunçiauau en todo e por todo, e aquella dan e se someten e sojuzgan por sy e por sus desçendientes e otros herederos a la juridiçion de esta dicha villa; renunçiendo como renunçian en este caso todas las leyes de las Partidas e fueros e vsos e costunbres e otras leyes qualesquiera que para la validaçion desta carta renunçiase devan.

Con tanto que para agora e para syenpre jamas aya dos herederos de la dicha villa e guerta e termino della juramentados para la dicha guarda e para regir las aguas e açequias poniendolas del Conçejo que agora es e fuere daqui adelante para syenpre jamas con todas las solemnidades que para tal caso pertenesçan. E para las penas de la dicha huerta e aguas pongan vn



mayordomo, el qual junto con las guardas ponga el Conçejo que sean herederos, y el dicho mayordomo aya e recosga la meytad de las dichas penas de los ganados para lo que pertenesçiere a las heredades y con tal condiçion quel Conçejo non pueda vender los açequiados de Canara de vna parte ni de otra del rio, y que en los vedados asy mismo pudieren e puedan penar los jurados desta dicha villa como en los vedados desta dicha villa, y que la otra meytad aya el Conçejo desta dicha villa para lo al, las penas que penaren las guardas vengan a las enlazar a los jurados que agora son o fueren en esta dicha villa e que aqui se juzguen e vengan a ser juzgadas todas las penas e delitos, eçesos, crimines e çeuiles de qualquier calidad que sean o ser puedan en qualquier tiempo e por qualquier razon e que los pongan e encabecen en esta dicha villa en todas las pechas reales e conçeçgiles a ellos e a sus herederos e susçesores para syenpre jamas: e renunçian que non puedan en ningund tiempo gozar de la jurisdiccion de la dicha villa de Caravaca.

E los dichos señores Conçejo dixeron que los oyen e que los resçiben so su guarda e anparo segund que por ellos es pedido e de los defender e anparar en todo e por todo para agora e para syenpre jamas por sy e por todos los otros conçejos sus desçendientes. Para todo lo qual los dichos herederos por su parte e los señores Conçejo por la suya otorgan una carta de abenencia, contrato e obligacion con todas las fuerças e firmezas, renusçiaçiones de leyes e poder a las justiçias como pareçiere de mi sygno, la qual tantas quantas vezes sea mostrada puedan ser emendada a consejo de letrado. Testigos los mismos. E yo Pedro de Teran, escrivano e notario publico desta dicha villa de Cehegin e del Conçejo e juzgado della, que a todo lo susodicho fuy presente e lo asente en mi registro.

E dende a pedimento a Juan d'Angosto, procurador del Conçejo desta dicha villa de Cehegin, para en prueva de vn pleyto que trata Juan de Mora, vezino de Caravaca, lo saque e escrivi e di esta publica forma segund que ante mi paso. Va estado o dizia dos e se someten asy e a bienes; entre renglones o diz leyes, vala. En fe y testimonio de verdad fiz aqui este mi acostunbrado sygno e tal. Pedro de Teran, escrivano.

